

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**SEDE ESMERALDAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**Tema:**

Los terceros interesados en el Habeas Corpus: Análisis de la sentencia 98-23-JH/23 de la Corte  
Constitucional

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada**

**Línea de investigación:**

Justicia y debido proceso

**Autor:**

Nathaly Brigitte Klinger Saavedra

**Director:**

Abg. Alex David Guashpa Gómez, Mg.

**Esmeraldas - Ecuador**

**Septiembre, 2025**

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD**

Yo, **NATHALY BRIGITTE KLINGER SAAVEDRA**, con cédula de ciudadanía No. **0803781269**, autor del trabajo de graduación titulado: “**LOS TERCEROS INTERESADOS EN EL HABEAS CORPUS: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 98-23-JH/23 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**”, previo a la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la carrera de **DERECHO**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Esmeraldas, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Esmeraldas, septiembre 2025

**Nathaly Brigitte Klinger Saavedra**  
**CC. 0803781269**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR  
SEDE ESMERALDAS  
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**

**Tema:**

Los terceros interesados en el Habeas Corpus: Análisis de la sentencia 98-23-JH/23 de la Corte  
Constitucional

**Línea de investigación:**

Justicia y debido proceso

**Autor:**

Nathaly Brigitte Klinger Saavedra

Alex David Guashpa Gómez, Ab. Mg.f. \_\_\_\_\_

**ASESOR**

Karen Julissa Duque Jironza, Ab. Mg.f. \_\_\_\_\_

**CALIFICADOR**

Santiago Javier Paliz Ibarra, Ab. Mg.f. \_\_\_\_\_

**CALIFICADOR**

Andrés Sebastián Heredia Alvear, Ab. Mg.f. \_\_\_\_\_

**COORDINADOR CARRERA DE DERECHO**

Mariana de Jesús Verduga Álvarez, Ab. Mg. f. \_\_\_\_\_

**SECRETARIA GENERAL PUCESE**

**Esmeraldas – Ecuador**

**Septiembre, 2025**

## **DEDICATORIA**

A Dios, mi esperanza y alegría, a quien debo una vida maravillosa. A mi madre, por ser mi fuerza inquebrantable y mi inspiración; por su amor, sacrificio y constante apoyo en cada etapa de mi vida, especialmente en esta. Y a la memoria de mi padre, cuya ausencia física no ha impedido que su ejemplo y amor sigan guiando mi camino. Este logro también es de ustedes.

Desde lo más profundo de mi alma,

Nathaly Klinger.

## **AGRADECIMIENTO**

Este proyecto es el reflejo de mi esfuerzo y de quienes me han acompañado incondicionalmente, de quienes han creído en mí y en mis capacidades. Por ello, merece expresar un profundo agradecimiento a mis padres, mis abuelas, mis hermanos, mis amigos y mis docentes, en especial a mi tutor del proyecto, quien me guio con sabiduría y paciencia. A todos, gracias por los consejos, las risas y enseñanzas. Cada uno, a su manera, ha sido parte de este logro.

Con amor,

Nathaly Klinger.

## RESUMEN

Este estudio analiza cómo participan terceros interesados en los procesos de hábeas corpus en Ecuador, a partir de lo establecido en la sentencia N° 98-23-JH/23 de la Corte Constitucional. Dicha sentencia pone en evidencia ciertos vacíos normativos e interpretativos que afectan la rapidez, eficacia y seguridad jurídica de esta garantía. Dado que el hábeas corpus es una acción urgente y de carácter personalísimo, resulta esencial contar con reglas claras que regulen la intervención de terceros, como el amicus curiae o el coadyuvante del accionado. Aunque estas figuras pueden aportar al proceso, su uso sin filtros ni regulación adecuada puede desvirtuar su propósito.

La investigación busca delimitar de forma precisa este tipo de intervenciones y propone reformar el artículo 12 de la LOGJCC, **incluyendo plazos definidos y filtros de admisibilidad**. Para ello, se empleó una metodología cualitativa, de tipo exploratorio y descriptivo, basada en el análisis jurídico - documental de normas, jurisprudencia y doctrina.

Entre los principales hallazgos, se detectó que la ambigüedad del artículo 12 ha permitido el uso instrumental de estas figuras procesales, provocando retrocesos en los procesos y revocaciones en las sentencias. Además, aunque la Corte Constitucional definió dichas figuras en la sentencia analizada, no fijó criterios precisos sobre sus límites y condiciones de participación, lo que ha dado pie a abusos del derecho, incluso en otras garantías jurisdiccionales como la acción de protección. Por ello, se plantea una reforma normativa que permita asegurar que el hábeas corpus cumpla con su finalidad constitucional: proteger derechos como la libertad personal, la vida, la integridad física y demás derechos conexos, sin interferencias indebidas.

**Palabras clave:** Hábeas corpus, terceros interesados, amicus curiae, coadyuvante del accionado, celeridad, garantía jurisdiccional.

## ABSTRACT

This study analyzes the participation of interested third parties in habeas corpus proceedings in Ecuador, based on the provisions of Constitutional Court Ruling 98-23-JH/23. The ruling highlights certain normative and interpretative gaps that affect the speed, effectiveness, and legal certainty of this guarantee. Given that habeas corpus is an urgent and highly personal action, clear rules regulating third-party interventions, such as amicus curiae or co-defendant supporters, are essential. While these figures can contribute to the process, their unregulated or unfiltered use may undermine its purpose.

The research aims to precisely define these types of interventions and proposes reforming Article 12 of the LOGJCC, incorporating defined timelines, admissibility filters, and limits on the number of interventions or submissions. A qualitative, exploratory, and descriptive methodology was employed, based on the legal-documentary analysis of regulations, jurisprudence, and doctrine.

Among the main findings, it was identified that the ambiguity of Article 12 has allowed the instrumental use of these procedural figures, leading to delays in proceedings and reversals of rulings. Furthermore, although the Constitutional Court defined these figures in the analyzed ruling, it did not establish precise criteria regarding their limits and conditions for participation, which has led to abuses of rights, even in other jurisdictional guarantees such as protective actions. Therefore, a normative reform is proposed to ensure that habeas corpus fulfills its constitutional purpose: protecting rights such as personal freedom, life, physical integrity, and other related rights, without undue interference.

**Keywords:** habeas corpus, interested third parties, amicus curiae, co-defendant supporter, speed, jurisdictional guarantee.

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

<b>DEDICATORIA</b> .....	iv
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	v
<b>RESUMEN</b> .....	vi
<b>ABSTRACT</b> .....	vii
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES DEL PROBLEMA</b> .....	2
<b>DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA</b> .....	4
<b>JUSTIFICACIÓN</b> .....	5
<b>OBJETIVOS</b> .....	6
<b>CAPÍTULO I:</b> .....	6
<b>CAPÍTULO II:</b> .....	10
<b>CAPÍTULO III:</b> .....	18
<b>CONCLUSIONES</b> .....	22
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	23
<b>GLOSARIO</b> .....	24
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	26

## INTRODUCCIÓN

La garantía jurisdiccional del hábeas corpus tiene como finalidad la protección inmediata de la libertad personal, la integridad física y otros derechos conexos. En los últimos años, se ha evidenciado un uso excesivo o instrumentalizado de figuras como el amicus curiae y los coadyuvantes del accionado dentro de estos procesos, lo cual ha generado varios problemas procesales e incluso la desnaturalización de esta garantía de carácter personalísimo. Un ejemplo paradigmático de esta problemática es la Sentencia N° 98-23-JH/23 de la Corte Constitucional del Ecuador, que constituye el objeto principal de análisis del presente trabajo.

La presente investigación tiene como objetivo general delimitar la intervención de terceros interesados en las acciones de hábeas corpus en el Ecuador, a partir del análisis de la Sentencia N° 98-23-JH/23 de la Corte Constitucional, con la finalidad de proponer criterios normativos e interpretativos que eviten la desnaturalización de esta garantía constitucional y fortalezcan su eficacia.

La estructura del trabajo se compone de tres capítulos. En el primer capítulo, se desarrollan los fundamentos jurídicos del hábeas corpus, del amicus curiae y del coadyuvante del accionado, tanto desde una perspectiva normativa como doctrinaria. En el segundo capítulo, se aborda un análisis detallado de la sentencia N° 98-23-JH/23, incluyendo los antecedentes procesales, la parte considerativa, la ratio decidendi y los estándares fijados por la Corte Constitucional. En el tercer capítulo, se plantea un análisis crítico de los vacíos normativos e interpretativos identificados, con énfasis en la necesidad de una reforma al artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), proponiendo un texto alternativo que establezca límites claros y salvaguardas al uso de estas figuras procesales.

En cuanto a la metodología, esta investigación adopta un enfoque cualitativo, de tipo exploratorio y descriptivo, sustentado en el método jurídico-documental. Se recurrió a fuentes primarias como la Constitución de la República del Ecuador (CRE), la LOGJCC y jurisprudencia relevante, especialmente la sentencia N° 98-23-JH/23; y a fuentes secundarias como artículos científicos y estudios comparados. Asimismo, se aplicaron técnicas de análisis documental y de contenido jurídico, permitiendo identificar vacíos normativos, contradicciones y propuestas de mejora al marco procesal vigente.

## ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

El doctrinario, Chiriboga (2022) en su artículo científico titulado “El amicus curiae y su influencia en las decisiones judiciales de acción de protección, en el caso ecuatoriano” aborda cómo el amicus curiae, figura jurídica que permite a un tercero ajeno al proceso aportar criterios especializados, ha influido en las decisiones judiciales. Aunque esta figura proviene del derecho anglosajón, en el país se ha incorporado dentro del marco constitucional sin una normativa clara que regule su uso, generando vacíos y confusión sobre cuándo, quienes, y cómo deben intervenir, y si su influencia aporta realmente a la justicia o puede distorsionarla.

El artículo referido en el párrafo anterior explica el origen histórico y el valor democrático del amicus curiae, enfatizando su rol como puente entre la ciudadanía y la administración de justicia que aporta una perspectiva técnica que puede enriquecer el análisis judicial. No obstante, en Ecuador su aplicación es ambigua y muchas veces se da sin cumplir parámetros claros, lo que puede comprometer la independencia judicial al querer imponer a la autoridad el uso de los escritos o permitir que intereses particulares se disfracen de aportes imparciales.

Del análisis realizado por Chiriboga se desprende una paradoja, ya que, aunque la figura del amicus curiae busca fortalecer la justicia constitucional, en la práctica su utilización desregulada puede traer más problemas que beneficios. En ocasiones, la falta de preparación o de criterios objetivos por parte de estos terceros ha terminado afectando la calidad de las decisiones judiciales. Chiriboga, identifica la ausencia de criterios normativos claros como uno de los principales problemas procesales asociados a esta figura.

Los principales problemas procesales identificados son la insuficiente regulación que establezca los requisitos, límites o procedimientos para la intervención del amicus curiae; las intervenciones sin filtros ni criterios técnicos, que permiten la participación de personas o entidades sin la formación ni la imparcialidad necesarias, lo que debilita el valor del aporte y puede distorsionar el proceso; el uso desmedido del amicus curiae se ha convertido en una figura común incluso en casos simples, perdiendo su carácter excepcional y su utilidad real.

También, la posible afectación a la independencia judicial, considerando que algunos jueces han tomado decisiones influenciadas por los criterios del amicus,<sup>1</sup> incluso sin verificar su fundamento;

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia N° 98-23-JH/23., 13 de diciembre de 2023; sentencia N° 1812-20-EP/25, 06 de febrero de 2025 y sentencia N° 1791-22-EP/25, 10 julio de 2025.

y la ausencia de mecanismos de control, ya que, no hay protocolos para evaluar la pertinencia de los amicus, ni para medir el impacto de su participación en las sentencias.

Es así como resulta importante establecer lineamientos que definan quién puede ser considerado amigo del juez, bajo qué condiciones, y qué tipo de procesos realmente justifican su intervención. De no hacerlo, se corre el riesgo de trivializar su papel o incluso de afectar negativamente los derechos que se busca proteger.

Por otro lado, Vega (2021) en su investigación titulada “Establecer el alcance de la figura del amicus curiae frente al tercero coadyuvante en las sentencias vinculantes emanadas por la Corte Constitucional” aborda el alcance jurídico y procesal del amicus curiae y del coadyuvante del accionado dentro del sistema jurídico ecuatoriano, ya que ambos han generado polémica por su ambigua participación y la forma en que interfieren en el proceso judicial. Se parte de la idea de que estas figuras no son partes procesales directas, pero influyen en las decisiones judiciales.

El autor identifica como problema el hecho de que ambas figuras han sido incorporadas sin una regulación clara y sus intervenciones, pueden alargar el proceso, desnaturalizar su propósito o afectar el principio de igualdad procesal. Así mismo, existe confusión entre los roles que cumplen cada uno en un proceso, puede haber riesgos de parcialidad respecto a los jueces que pueden condicionar sus decisiones especialmente si se valora el peso político o institucional del amicus que la argumentación jurídica en sí.

Vega coincide con Chiriboga, en cuanto a que no existen reglas sobre quienes pueden participar como terceros interesados, lo que permite la presentación de escritos con intereses ajenos o sin sustento. Ambas figuras jurídicas son útiles si se utilizan correctamente y dentro de límites jurídicos claros, sin embargo, en la práctica se ha convertido en un problema procesal por insuficiencia de regulación, lo que hace necesario reformas normativas que establezcan requisitos, tiempos, formas de participación y parámetros para evaluar su pertinencia.

A nivel internacional, Pinos (2022) en su artículo de investigación titulado “Análisis comparado del habeas corpus en Bolivia, Colombia y Ecuador”, señala que, aunque en estos tres países se reconoce una legitimación bastante amplia, permitiendo que el habeas corpus se presente tanto contra autoridades públicas como contra particulares, en la práctica su aplicación enfrenta varios obstáculos importantes. Entre los más relevantes destaca el uso de habeas corpus como recurso para impugnar sentencias, así como el frecuente incumplimiento de plazos legales para realizar las

audiencias. Esto último se debe, en gran medida, a la sobrecarga del sistema judicial y a la falta de personal capacitado. Además, existen ciertas ambigüedades en la normativa que generan interpretaciones distintas, lo que retrasa la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En Ecuador estas prácticas persisten, obstruyendo los sistemas judiciales y diluyendo el enfoque de la garantía en la protección urgente de derechos. En Colombia, se observa un uso similar, con el hábeas corpus tratado a veces como sustituto de apelaciones penales, a pesar de fallos que aclaran su rol distintivo. En Bolivia, la acción de libertad es particularmente vulnerable debido a su amplia tipología, con litigantes que intentan replantear disputas de sentencias como violaciones constitucionales, sobrecargando los recursos judiciales.

De acuerdo con Pinos (2022) estos retrasos procesales, marcos normativos vagos y mal uso como herramientas penales amenazan la eficacia de estas garantías, arriesgando violaciones prolongadas de derechos y erosionando la confianza pública en la justicia constitucional. La relevancia del estudio radica en su propuesta de reformas específicas, como la creación de tribunales constitucionales especializados, el cumplimiento estricto de plazos, marcos normativos más claros y salvaguardas jurisprudenciales para evitar la desnaturalización, asegurando que el hábeas corpus y la acción de libertad funcionen como herramientas rápidas y efectivas para proteger derechos fundamentales en América Latina, sin ser absorbidas por procesos penales ordinarios.

## **DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

En el Ecuador, la participación de terceros interesados como *amicus curiae* y coadyuvantes del accionado en procesos de Habeas Corpus ha generado, desde antes de la sentencia 98-23-JH/23 de la Corte Constitucional, serios procesales como dilaciones injustificadas, inseguridad jurídica y la pérdida del carácter personalísimo de esta garantía jurisdiccional. Lejos de corregir esta situación, la Corte, en dicha sentencia, se limitó a definir estas figuras sin desarrollar criterios interpretativos sobre admisibilidad, límites o plazos de actuación, que permitan mejorar la calidad de la intervención de los terceros.

### **Delimitación Temporal**

El presente trabajo de investigación abarcará el período comprendido entre 2024 y 2025, debido a que la sentencia 98-23-JH/23 material del estudio, fue dictada el día 13 de diciembre del año 2023.

### **Delimitación Espacial**

La investigación se desarrollará en el contexto jurídico de la República del Ecuador, tomando como referencia el funcionamiento del sistema de justicia constitucional y, específicamente, el análisis del Habeas Corpus en el marco normativo y jurisprudencial ecuatoriano.

## JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo de investigación reviste especial relevancia en el ámbito del derecho constitucional, al centrarse en la participación de terceros interesados en los procesos habeas corpus. Actualmente, la insuficiente regulación respecto a la oportunidad, formas y filtros que habilitan la intervención de terceros interesados respecto al habeas corpus en Ecuador, han generado inseguridad jurídica y riesgo de afectaciones al debido proceso. Es por ello que, la sentencia N° 98-23-JH/23 de la Corte Constitucional resulta pertinente para abordar esta investigación, pues al considerar que dicha sentencia representa un caso paradigmático se pudo establecer criterios interpretativos para utilizar de mejor forma los amicus curiae y los terceros coadyuvantes.

Es así que analizar esta sentencia permite reflexionar sobre la necesidad de reforzar el marco procesal que regula la participación de terceros interesados, especialmente en lo que respecta a la admisibilidad, plazos y límites de intervención con el fin de evitar desnaturalización y dilaciones en los procesos judiciales. Todo esto para determinar las falencias persistentes en el artículo 12 de la LOGJCC, que afectan a los principios de celeridad y eficacia consagrados en el artículo 169 de la CRE.

Si bien la Corte Constitucional del Ecuador ha abordado en ciertas ocasiones el papel de los terceros interesados en la garantía de habeas corpus, dichos análisis han carecido de una profundización suficiente y sistemática sobre los requisitos y alcances de esta figura procesal. La propuesta busca llenar este vacío, desarrollando criterios técnicos y normativos que orienten su aplicación.

La investigación plantea lineamientos que contribuirán a la construcción de un marco normativo más claro, coherente con los principios del derecho constitucional y procesal, contemplados en el artículo 169 de la CRE como lo es la celeridad, que garantiza la tramitación de procesos judiciales de manera rápida y sin dilaciones innecesarias, y la eficacia que permite lograr los fines para los cuales han sido creadas estas figuras jurídicas. Asimismo, servirá como un insumo académico que

permitirá reflexionar sobre la necesidad de regular con mayor precisión la intervención de terceros interesados.

Los beneficiarios de esta propuesta serán, en primer lugar, los ciudadanos ecuatorianos, titulares de las garantías jurisdiccionales, quienes verán reforzada la protección de sus derechos a través de un proceso más transparente y ordenado. En segundo lugar, los terceros interesados, al contar con criterios objetivos que determinen su legitimación procesal. Y, en tercer lugar, el sistema procesal constitucional, que dispondrá de herramientas normativas y doctrinarias para garantizar un ejercicio más justo y eficiente de la jurisdicción constitucional.

Una hipótesis viable es la creación de criterios interpretativos que permitan la filtración de escritos que no aporten elementos nuevos o relevantes al caso y plazos de presentación más precisos en los amicus curiae y los coadyuvantes del accionado, para evitar la sobrecarga de los jueces y garantizar procesos constitucionales más eficaces y celeros, que protejan los derechos del accionante original.

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo general**

Delimitar la intervención de terceros interesados en las acciones de hábeas corpus en el Ecuador, a partir del análisis de la Sentencia N° 98-23-JH/23 de la Corte Constitucional del Ecuador.

### **Objetivos específicos**

1. Identificar como la participación indebida de terceros interesados ha desnaturalizado del hábeas corpus, analizando la Sentencia N° 98-23-JH/23 de la Corte Constitucional del Ecuador.
2. Proponer reformas normativas de carácter procesal para regular la intervención de terceros en el hábeas corpus para evitar su desnaturalización y proteger los derechos del accionante o beneficiario.

## **CAPÍTULO I:**

### **1.1.. Terceros interesados en el Habeas Corpus**

El Habeas Corpus constituye uno de los mecanismos fundamentales de protección de la libertad personal, la integridad física y la vida de las personas, especialmente cuando estas se ven privadas

de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta acción está consagrada en la CRE y desarrollada por la LOGJCC.

### **1.1.1. Constitución de la República del Ecuador**

El artículo 89 de la CRE establece que la acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, ya sea por orden de una autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida e integridad física de las personas privadas de libertad. El mismo artículo dispone que la audiencia deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y que, en caso de comprobarse la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, la jueza o juez deberá ordenar la inmediata libertad del afectado (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 89).

Asimismo, el artículo 90 de la CRE contempla el procedimiento en caso de que se desconozca el lugar de privación de libertad y existan indicios de la participación de funcionarios públicos o de personas que actúen con su consentimiento. En tal situación, se convocará al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente, a fin de adoptar medidas para localizar a la persona y a los responsables de su desaparición (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 90).

### **1.1.2. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

La LOGJCC desarrolla de manera más detallada los alcances, procedimientos y reglas aplicables a la acción de habeas corpus. En su artículo 43, se señala que esta acción tiene como finalidad proteger la libertad, vida, integridad física y otros derechos conexos de la persona que se encuentra privada o restringida de libertad por autoridad pública o por cualquier persona. Entre los derechos reconocidos se encuentran: no ser objeto de detención ilegal o arbitraria, no ser víctima de desaparición forzada o tortura, no ser expulsado a un país donde peligre su vida, no ser detenido por deudas (salvo en el caso de pensiones alimenticias), y a ser excarcelado inmediatamente cuando haya una orden judicial de libertad o cuando haya caducado la prisión preventiva (Asamblea Nacional, 2009, art. 43).

El artículo 44 de la LOGJCC determina el trámite de la acción, indicando que esta puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está la persona privada de libertad. Si se desconoce el lugar, podrá presentarse ante la jueza o juez del domicilio del accionante. La audiencia debe celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, y se dictará sentencia en la misma o en las veinticuatro horas posteriores. Además, el artículo contempla los

procedimientos de apelación según el órgano judicial que haya ordenado la privación de la libertad (Asamblea Nacional, 2009, art. 44).

Por su parte, el artículo 45 expone las reglas que deben observar los jueces al tramitar esta garantía. En especial, se resalta que en caso de tortura se deberá disponer la libertad de la víctima, su atención integral, y la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad. También se presume la ilegitimidad de la detención en casos como la falta de presentación de la persona en la audiencia, la inexistencia de una orden válida de detención, o cuando la privación sea ejecutada por particulares sin justificación legal (Asamblea Nacional, 2009, art. 45).

Estos fundamentos evidencian que el habeas corpus en el Ecuador no solo constituye un mecanismo de revisión judicial sobre la legalidad de la detención, sino que se erige como una herramienta clave para la garantía de los derechos fundamentales, reforzando el control de legalidad sobre los actos de privación de libertad y estableciendo una vía expedita para proteger la dignidad humana.

## 1.2. Amicus curiae

### 1.2.1. Naturaleza y finalidad de los amicus curiae

Como manifiesta Baquerizo (2006) la institución del amicus curiae permite que personas u organizaciones participen en procesos judiciales en los que se ve comprometido un interés público, sin convertirse en parte del proceso ni necesitar legitimación. El amicus curiae no interfiere, sustituye ni reemplaza a las partes del litigio. En este sentido, se trata de un tercero ajeno al conflicto jurídico, pero que tiene un interés legítimo en el resultado final del caso (p. 8).

En consecuencia, como señala el autor previamente citado, las intervenciones del amicus curiae no generan efectos jurídicamente vinculantes para el juez o tribunal que conoce el caso. Dado que los escritos presentados por los “amigos del tribunal” no contienen pretensiones procesales, sus afirmaciones no requieren ser abordadas ni resueltas expresamente en la sentencia.

Además, la admisión del escrito de amicus curiae queda a discreción del órgano jurisdiccional, lo cual implica que el juez puede decidir si lo admite o no, por improcedencia formal o por manifiesta improcedencia, sin que ello afecte la validez del proceso. Si bien esta figura no tiene efectos vinculantes ni altera de manera sustancial el proceso, en la práctica su incorporación puede generar dilaciones o retardos por no tener plazos procesales más claros, particularmente cuando se

presentan en etapas avanzadas del proceso. Su impacto se limita únicamente a influir cuando así lo considere el juzgador en la formación de su criterio sobre el asunto debatido.

Por otro lado, esta figura tiene como objetivo contribuir a la apertura y transparencia del sistema judicial. En ese marco, el *amicus curiae* funciona como un instrumento que promueve la participación en causas que trascienden el interés individual de las partes, especialmente en aquellos casos que, por su relevancia social o impacto público, podrían convertirse en precedentes. Esta herramienta ofrece al juzgador una visión complementaria respecto a los temas tratados en el proceso (Defensoría del Pueblo Perú, 2009).

El *amicus curiae* también cumple una función pedagógica y social, al insertar en el debate jurídico temas de interés colectivo que muchas veces permanecen invisibilizados en los procesos tradicionales. Esta participación permite que los tribunales no solo resuelvan controversias particulares, sino que lo hagan considerando el contexto y las implicaciones más amplias de sus decisiones. Así, el *amicus* actúa como un canal de diálogo entre la sociedad civil y el sistema judicial, fortaleciendo la confianza pública en la justicia y contribuyendo a decisiones más inclusivas y fundamentadas.

Ahora bien, la Corte Constitucional (2023) en la sentencia N° 98-23-JH/23 ha manifestado que el *amicus curiae* “permite a personas ajenas al proceso judicial, aportar únicamente con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio, sin que aquellos puedan, se insiste, ser considerados como parte procesal” (párr. 78).

### **1.3. Coadyuvantes del accionado**

#### **1.3.1. Naturaleza y finalidad de los coadyuvantes del accionado**

La Asamblea Nacional (2015) en el Código Orgánico General de Procesos, artículo 47.2 señala que “son coadyuvantes aquellas en que un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida” (p.14).

La naturaleza del coadyuvante del accionado se configura como la de un tercero, que si bien no es parte principal del proceso posee una relación jurídica sustancial con el accionado. Su interés radica en que, se ve perjudicado indirectamente por la decisión que se tome frente al caso, sin que

eso signifique la aplicación del efecto intercomunis, ya que, este no participa como titular de la acción ni como destinatario formal del fallo.

Es así que, esta figura jurídica está relacionada a la tutela judicial efectiva porque garantiza a toda persona el acceso a la justicia para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, incluyendo a los terceros interesados, lo que, implica que el juez debe resolver el fondo de la pretensión motivando adecuadamente sus decisiones. No obstante, el coadyuvante no tiene autonomía procesal ni puede tomar posiciones opuestas al accionado principal, ya que, su función es apoyar y fortalecer la defensa de este.

Por su parte, la Corte Constitucional (2023) en la sentencia N° 98-23-JH/23 indica que

Los coadyuvantes del accionado son aquellas personas naturales o jurídicas que tienen interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motiva la acción constitucional; es decir, su rol está encaminado a apoyar la postura jurídica del demandado en la acción, por lo que, no brinda una opinión al juzgador para mejor resolver, sino que intervienen en el proceso por tener un interés en el resultado del juicio, caracterizándose porque sus pretensiones son concordantes con el accionado o demandado (párr.78).

La Corte aclara que el coadyuvante del accionado se diferencia de otros terceros intervinientes en el proceso constitucional, en tal sentido, no actúa como sujeto imparcial o como colaborador del juzgador como lo haría un amicus curiae. Su intervención está motivada por un interés concreto en la resolución del caso. Por tanto, se puede afirmar que la finalidad del coadyuvante es fortalecer la defensa de la postura del accionado, dado que también afecta su esfera jurídica o sus intereses.

## CAPÍTULO II:

### 1.1. Antecedentes procesales de los casos que dieron origen a la sentencia 98-23-JH/23

La Sentencia N° 98-23-JH/23, cuya jueza ponente fue Carmen Corral Ponce, aborda una acción de hábeas corpus iniciada por Leonardo David Buendía Silva a favor de Christian Eduardo Araujo Salgado, una persona privada de libertad que alegaba vulneración a sus derechos a la salud y a la integridad personal, debido a que no recibía atención médica adecuada por parte del Centro de Rehabilitación Social N.º 2 de Quito.

El juez que conoció inicialmente la causa fue Banny Rubén Molina Barrezueta, de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias de Portoviejo. El 5 de agosto de 2022, este juez no solo concedió la acción a favor de Christian Araujo, sino que extendió sus efectos a otros privados de libertad que se presentaron como terceros interesados: Daniel Josué Salcedo Bonilla y Jorge David Glas Espinel, representados por los abogados Hugo Alexander Lara Olmos y Jonathan Roberto Aguinda Shiguango, respectivamente.

La inclusión de estos terceros generó una fuerte controversia, ya que se fundamentó en el artículo 12 de la LOGJCC, el cual permite la intervención de terceros con interés en procesos constitucionales. La Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí declaró la nulidad de la actuación del juez Molina Barrezueta, al considerar que actuó sin competencia territorial y sin garantizar el derecho a la defensa de entidades como el SNAI y la Procuraduría General del Estado.

A partir de ahí se presentaron otras acciones de hábeas corpus que buscaban ejecutar esa misma decisión inicial. Estas fueron tramitadas en las causas acumuladas 887-22-JH (presentada por Carlos Alfredo Alvear Burbano) y 1007-22-JH (interpuesta por Fausto Alejandro Jarrín Terán), las cuales también fueron desestimadas en instancias ordinarias y posteriormente acumuladas para revisión por parte de la Corte Constitucional.

## 1.2. Parte considerativa

En la parte considerativa de la sentencia, la Corte realiza un repaso exhaustivo de las normas aplicables, entre ellas el artículo 12 de la LOGJCC, el cual permite que “cualquier persona que tenga interés legítimo en una causa constitucional” pueda presentar escritos dentro del proceso. La Corte reconoce que la participación de terceros es parte del principio de acceso a la justicia, pero también admite que se pueden utilizar para confundir a la administración de justicia en acciones como el hábeas corpus, donde prima la urgencia como consta en el párrafo 85 de la sentencia.

A pesar de esta preocupación, la Corte no profundizó en la necesidad de establecer límites temporales o procesales a esa participación. Se limitó a hacer un análisis abstracto sobre la figura del “tercero interesado” desde el párrafo número 78 al 83, sin advertir que su participación en la audiencia oral única o en la fase final del proceso conforme los parámetros del artículo 44 de la LOGJCC, puede entorpecer la sustanciación, afectar la celeridad y abrir espacio para actuaciones procesales abusivas, estas preocupaciones fueron reconocidas incluso por la propia Corte al analizar el abuso del derecho de interposición de acciones con ánimo de confundir a la justicia.

La Corte pudo haber interpretado el artículo 12 conforme a los principios de eficacia y celeridad, proponiendo un parámetro claro sobre el momento oportuno y los requisitos que debe cumplir un tercero para intervenir sin poner en riesgo la naturaleza expedita del hábeas corpus.

### 1.3. Ratio decidendi

La razón decisiva de la Corte giró en torno a tres ejes principales:

- 1.3.1. **Competencia territorial:** Se confirmó que el juez de Portoviejo, Banny Rubén Molina, carecía de competencia para conocer la causa, ya que los beneficiarios se encontraban reclusos en la ciudad de Quito. La Corte enfatizó que los jueces deben respetar las reglas de competencia previstas en la LOGJCC y la jurisprudencia vigente.
- 1.3.2. **Participación de terceros interesados:** La Corte determinó que la intervención de Jorge Glas y Daniel Salcedo no se circunscribía a terceros interesados, ni en calidad de amicus curiae ni coadyuvantes del accionado, conforme el artículo 12 de la LOGJCC. Es decir, su inclusión fue formalmente aceptada, pero sustantivamente inapropiada.
- 1.3.3. **Desnaturalización del hábeas corpus:** El Tribunal concluyó que las decisiones tomadas por el juez Molina Barrezuela no solo violaron precedentes constitucionales, sino que desnaturalizaron la garantía de hábeas corpus, al convertirla en una herramienta para lograr la excarcelación sin un análisis riguroso ni individualizado de las condiciones de salud o integridad física.

Por lo tanto, la Corte reconoce el derecho de intervención de terceros, pero omite establecer un marco operativo claro. Esta ambigüedad perpetúa el riesgo de que en procesos futuros se repita el uso inadecuado del artículo 12 como vía para solicitar beneficios sin ser parte directa del caso.

### 1.4. Resolución

La Corte Constitucional resolvió que el juez de garantías penitenciarias de Portoviejo no tenía competencia territorial para conocer el habeas corpus a favor de Christian Araujo, pues este se encontraba recluso en Quito. Su actuación inobservó precedentes constitucionales y vulneró el debido proceso al extender indebidamente los efectos de la sentencia a Jorge Glas y Daniel Salcedo, quienes no eran partes procesales legítimos del proceso. Por lo que, se remitió el caso a Fiscalía para investigar un presunto prevaricato.

La Corte determinó que no cabe aplicar el efecto intercommunis en habeas corpus, ya que, esta garantía protege derechos personalísimos como la libertad, integridad física, la vida y en este caso la salud. Los señores Glas y Salcedo no figuraban como terceros interesados porque no cumplían con los requisitos, solo buscaban beneficiarse de dicha acción, lo que configuró un abuso del derecho.

Por otro lado, también se estableció que las medidas alternativas a la prisión en habeas corpus correctivos son excepcionales y requieren agotar opciones dentro del centro penitenciario, el juez omitió este análisis al liberar a Araujo sin justificar su condición médica, hipoparatiroidismo ameritara esa medida, violando precedentes de la sentencia N° 209-15-JH/19 y N° 365-18-JH/21.

Los casos N° 887-22-JH y N° 1007-22-JH permitieron reafirmar que no es válido presentar un habeas corpus para exigir el cumplimiento de otro, los abogados patrocinadores Carlos Alvear y Fausto Ferrin desnaturalizaron la garantía al pretender usarla como mecanismo de ejecución, por lo que se ratificó su inadmisión.

### **1.5. Estándares fijados por la Corte Constitucional en la sentencia 98-23-JH/23 en torno a la participación de terceros**

#### **1.5.1. Amicus Curiae**

Dentro de la sentencia en estudio se han identificado los siguientes estándares:

- “Sobre el amicus curiae, este Organismo ha referido que esta figura “permite a personas ajenas al proceso judicial, aportar únicamente con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio, sin que aquellos puedan, se insiste, ser considerados como parte procesal.” (párr. 78)
- “Ahora, al presentarse escritos propuestos por terceras personas, los jueces constitucionales deberán actuar conforme a la naturaleza del escrito. Así, de existir dentro de la garantía constitucional escritos de amicus curiae los cuales son argumentos para mejor resolver y no argumentos que sustentan las pretensiones de la demanda, los mismos pueden o no ser considerados, por lo que, los jueces no se encuentran obligados a dar una respuesta fundamentada sobre ellos, sino que tienen la libertad de discernir en qué medida estos argumentos aportan a su decisión.” (párr. 80)

- “Como se explicó previamente, la LOGJCC ha fijado la participación de terceros con interés exclusivamente cuando se participa como: i) amicus curiae, figura ajena al proceso que aporta con criterios jurídicos sobre un punto de derecho al juez para resolver la causa.” (párr. 83)

### 1.5.2. Coadyuvante del accionado

La Corte Constitucional ha establecido que:

- “Los coadyuvantes del accionado son aquellas personas naturales o jurídicas que tienen interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motiva la acción constitucional; es decir, su rol está encaminado a apoyar la postura jurídica del demandado en la acción, por lo que, no brinda una opinión al juzgador para mejor resolver, sino que intervienen en el proceso por tener un interés en el resultado del juicio, caracterizándose porque sus pretensiones son concordantes con el accionado o demandado.” (Párr. 78)
- “De otro lado, al presentarse escritos del coadyuvante del accionado los jueces de garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales deberán identificar que sus argumentos se relacionen con las pretensiones del demandado en el proceso y no con cuestiones ajenas al mismo. Cabe indicar que, la participación de terceros con interés en las audiencias determinadas dentro de garantías jurisdiccionales es opcionales y dependerán del juez sustanciador de la causa.” (párr. 81)

### 1.5.3. Efecto intercomunis

Respecto al efecto intercomunis se estableció que:

- “Los efectos provenientes de sentencias de garantías jurisdiccionales por regla general tienen efectos inter partes, es decir, abarcan únicamente a las partes involucradas en la demanda, esto es, sobre quienes reclaman la vulneración a sus derechos fundamentales y a aquellos que son demandados; sin embargo, en algunas ocasiones, según las particularidades de los casos y por la importante misión que tienen los jueces constitucionales en garantizar la supremacía constitucional, la igualdad y no discriminación, es plausible que dichos efectos se extiendan de manera excepcional a terceras personas. Es así que, los efectos intercomunis son aquellos que alcanzan y

benefician a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.” (párr. 130)

- “Se indicó que al momento en que el juez constitucional declare los efectos intercomunis en una sentencia deberá: i) Realizar una delimitación clara y precisa de los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirán establecer que los accionantes y los terceros comparten una comunidad fáctica. Es decir, el juez tiene la obligación de especificar las propiedades descriptivas necesarias que debe reunir cada individuo para ser parte de la comunidad –de una forma enteramente determinable–; ii) En la ratio decidendi deberán constar los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirían identificar a la comunidad que se beneficiará de los efectos intercomunis, pues solo de esta forma se puede tener certeza de que los mismos han sido declarados y se identificará a quienes podrán ser beneficiarios al momento de ejecutarse las sentencias.” (párr. 131)
- “En este sentido, no es posible que el juez constitucional realice un análisis general respecto a la privación de libertad, sino que su análisis debe considerar las condiciones particulares del accionante o beneficiario de la garantía, sin que sea posible extender tal análisis a otras personas, y mucho menos extender los efectos de la sentencia a terceros, pues los mismos responden únicamente a las particularidades demandadas y analizadas en el caso en concreto. Es decir, en el trámite de acciones de hábeas corpus correctivos no cabe la posibilidad de extender los efectos de la sentencia a quienes no fueron parte del proceso, por tanto, las consideraciones realizadas líneas atrás sobre los efectos intercomunis en garantías constitucionales, no podrán ser empleadas al tramitar hábeas corpus con fines correctivos.” (párr. 134)
- “En atención a lo mencionado, si bien esta Corte ha reconocido, en ciertos casos, la posibilidad de brindar los efectos intercomunis en sentencias de garantías jurisdiccionales, éstos no pueden ser empleados al presentarse demandas de hábeas corpus correctivos, pues conforme se indicó previamente, los jueces constitucionales deben analizar las situaciones específicas y particulares respecto a los derechos presuntamente afectados del accionante o beneficiario de la garantía, sin que de modo alguno, pueda extender sus efectos a terceras personas, quienes, de considerar que sus derechos se encuentran vulnerados, pueden presentar las acciones que consideren pertinentes.” (Párr. 141)

#### 1.5.4. ¿Por qué los estándares son insuficientes?

Es necesario partir de dos casos recientes, el primero plasmado en la sentencia N° 1812-20-EP/25 de la Corte Constitucional, en la que, se evidenció como el mal uso y la insuficiente regulación de los terceros interesados afecta a los procesos constitucionales y a su resolución final. Este caso surge cuando un docente de la Universidad de Guayaquil, Víctor Briones, fue destituido tras un proceso disciplinario. Él presentó una acción de protección y ganó en primera instancia. Durante la apelación, otros siete exdocentes, sancionados en el mismo proceso, pidieron que la sentencia también los beneficie.

La Corte Provincial los aceptó como *amicus curiae*, siendo que esta figura solo permite aportar criterios jurídicos; y les concedió el reintegro y el pago de sus haberes, como si fueran parte del proceso. Ante esto, la Universidad presentó una acción extraordinaria de protección, argumentando que se había violado su derecho al debido proceso en las garantías a la motivación, la defensa y a la seguridad jurídica. ya que, se amplió la sentencia a personas que no eran partes procesales del juicio.

Ahora bien, la Corte estableció que no se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación porque la accionante no fundamentó de forma suficiente cómo la motivación fue deficiente. Así mismo, se determinó que el derecho a la defensa no se vulneró porque sí se notificó a la Universidad sobre dicho escrito y esta tuvo la oportunidad de pronunciarse. Además, al tratarse de un *amicus curiae*, no existía obligación de permitir contradicción formal. Por otro lado, la seguridad jurídica si fue vulnerada porque se desnaturalizó la figura del *amicus curiae* al otorgarle beneficios procesales propios de una parte, como el reintegro laboral y el pago de haberes.

Esto menoscabó a los principios de legalidad y previsibilidad, afectando la seguridad jurídica, lo que consecuentemente afecta a la celeridad y eficacia de las garantías jurisdiccionales porque la medida de reparación establecida fue dejar sin efecto la sentencia emitida por la Corte Provincial el 16 de marzo de 2020, retrotraer el proceso hasta antes de esa sentencia y que una nueva sala de la Corte Provincial, conformada mediante sorteo, resuelva nuevamente el caso conforme al derecho.

Por su parte, la sentencia N° 1791-22-EP/25 del mismo organismo analizó el caso de Martín Ycaza, quien presentó una acción de protección contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) por la terminación de su nombramiento provisional, la cual fue declarada improcedente en primera

instancia. Ycaza interpuso un recurso de apelación, en la que Cesar Ruiz presentó dos escritos de amicus curiae ante la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Guayas (Tribunal de apelación) solicitando se lo admita porque se encontraba en la misma situación que el accionante y requería medidas de reparación

El tribunal de apelación aceptó el recurso, revoco<sup>2</sup> la sentencia de primera instancia, aceptó la acción de protección y dictó medidas de reparación, tanto para el accionante como para el amicus curiae. En cuanto al IESS, este solicito la aclaración, ampliación y nulidad de la sentencia, pues se benefició a un amicus curiae, afectando su derecho al debido proceso y defensa; tal solicitud fue negada. Es así como, presenta una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional contra la sentencia de apelación por considerar vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación, defensa y seguridad jurídica.

La Corte estimó suficiente analizar los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y a la garantía *non bis in idem*. Se determinó la vulneración de la seguridad jurídica porque la sentencia impugnada acepto una acción de protección que era manifiestamente improcedente al ser un asunto netamente laboral, que debía resolverse por vía contenciosa administrativa. Así mismo, se estableció la vulneración al debido proceso porque se otorgaron medidas de reparación a un amicus curiae que no es parte procesal, desnaturalizándolo y al no existir un proceso a Cesar Ruiz, el IESS no tuvo oportunidad de ejercer su defensa, provocando indefensión y una afectación al debido proceso en relación a la seguridad jurídica.

Ahora bien, se vulnero la garantía *non bis in idem* porque se resolvieron las pretensiones de Cesar Ruiz por segunda ocasión, ambos casos compartían identidad de sujetos, hechos, motivo y materia relacionados con su desvinculación del IESS, entonces al pronunciarse nuevamente sobre un litigio ya resuelto el tribunal de apelación transgredió la cosa juzgada jurisdiccional. Finalmente, la Corte aceptó la acción extraordinaria de protección, dejó sin efecto la sentencia impugnada incluyendo las medidas de reparación a favor de Cesar Ruiz y ordeno el archivo de la acción de protección de Ycaza.

A pesar del pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la desnaturalización de dicha figura en la sentencia N° 98-23-JH/23, se puede evidenciar en los casos la continua instrumentalización de los terceros interesados para recibir beneficios propios, demostrando que no es suficiente manifestarse sobre la naturaleza de los mismos ni lo establecido en el artículo 12 de la LOGJCC

porque no garantizan un equilibrio entre la participación de terceros, la eficacia y la celeridad, ni mucho menos se garantiza la seguridad jurídica y debido proceso. Esta ambigüedad permite el uso estratégico de los terceros interesados para entorpecer el desarrollo del proceso o forzar retroacciones procesales.

Aunque, los casos estén basados en otra garantía jurisdiccional, como lo es la acción de protección, resultan útiles porque comprueban como la intervención de terceros interesados afecta a principios como la seguridad jurídica, debido proceso, eficacia y celeridad. Estos precedentes permiten identificar un patrón de desnaturalización procesal que no es exclusivo de un tipo de garantía, sino estructural. Por tanto, su contenido sirve como referente para los habeas corpus, donde también se ha evidenciado el uso instrumental de esta figura, como en el caso de Jorge Glas y Daniel Salcedo en la sentencia N° 98-23-JH/23.

Por lo que, resulta imperativo resaltar los criterios que se deben considerar en la sentencia en estudio para regular la participación de los terceros interesados en calidad de amicus curiae y coadyuvantes del accionado:

- Momento procesal oportuno que no congestione o entorpezca la labor del juez.
- Límites a la intervención de terceros interesados.
- Filtro de admisibilidad de los escritos.

### **CAPÍTULO III:**

#### **3.1. La comparecencia de terceros en el hábeas corpus y su tratamiento en la Sentencia N° 98-23-JH/23**

La comparecencia de terceros en los procesos constitucionales, especialmente en el hábeas corpus, cumple un rol importante como mecanismo de participación, transparencia y aporte técnico o jurídico a los jueces. Sin embargo, la redacción actual del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presenta una omisión normativa relevante, al no establecer una filtración de escritos que no aporten elementos nuevos o relevantes y plazos específicos de presentación de escritos como el amicus curiae o coadyuvante del accionado.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia 98-23-JH/23 estableció con firmeza la definición, clasificación, su relación con el efecto intercommunis y debido proceso. No obstante, no emitió criterios interpretativos más precisos respecto a cuestiones procesales como la filtración de

escritos, un plazo o término de presentación de escritos. Esta insuficiente regulación genera una serie de consecuencias negativas que afectan directamente al sistema de justicia constitucional.

En primer lugar, se produce una congestión procesal, derivada de la posibilidad de presentar escritos de *amicus curiae* de forma indiscriminada, lo que incrementa innecesariamente la carga procesal de los jueces constitucionales. Esto, a su vez, contribuye a la dilación de los procesos, afectando de manera directa el principio de celeridad, que resulta especialmente relevante en acciones de tutela urgente como el hábeas corpus, cuyo objetivo es la protección inmediata de la libertad personal, la integridad física y demás derechos conexos.

Asimismo, la redacción ambigua del artículo 12 de la LOGJCC e insuficientes criterios interpretativos afectan de manera directa al principio de eficacia del habeas corpus, ya que, por su naturaleza exige una respuesta rápida y efectiva para proteger los derechos que corresponden. Sin embargo, la admisión ilimitada de escritos de terceros interesados, sin filtro de relevancia ni plazos procesales más precisos, dan cabida a obstáculos que entorpecen su resolución oportuna y que consecuentemente inducen a retroacciones forzadas.

En este contexto, se pueden identificar varias debilidades del artículo 12 de la LOGJCC, que permiten su uso instrumental en los procesos constitucionales, como el habeas corpus:

- Ambigüedad en “interés en la causa”, ya que, se presta para amplias interpretaciones, subjetivas o estratégicas.
- Ausencia de un momento procesal oportuno, si bien se establece “hasta antes de la sentencia”, no se determina un plazo o termino específico óptimo que evite dilaciones o interferencias tardías, afectando la labor judicial.
- No existe un filtro de admisibilidad por relevancia o aporte sustantivo, lo que permite la acumulación de escritos sin valor técnico ni pertinencia.
- Fusión de dos figuras distintas sin diferenciación adecuada, respecto a requisitos, límites y efectos jurídicos de cada figura.

### **3.2. Propuesta de reforma al artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional**

Actualmente, el artículo en cuestión consta de la siguiente forma:

Art. 12.- Comparecencia de terceros. - Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.

Es por ello que, el nuevo texto propuesto para el artículo 12 busca subsanar las omisiones normativas señaladas anteriormente, estableciendo plazos más precisos y filtro de relevancia de los escritos. Esta reforma no pretende restringir el derecho a participar en procesos constitucionales, sino ordenarlo, de modo que la figura del amicus curiae y los coadyuvantes del accionado cumplan su verdadera finalidad: enriquecer el debate jurídico y fortalecer las decisiones judiciales, sin afectar el principio de celeridad ni sobrecargar innecesariamente los expedientes.

Tomando en cuenta que el artículo precedente no hace ningún tipo de valoración respecto a: la pertinencia y oportunidad de presentación de los escritos, y considerando que las condiciones señaladas no están debidamente positivizadas lo que generaría demasiada discrecionalidad al sistema de justicia constitucional, se advierte que el no establecer normativas claras afecta la celeridad, eficacia y el derecho del accionante a recibir una resolución oportuna de su proceso.

El presente trabajo de investigación propone la siguiente reforma al artículo 12 del LOGJCC:

“Art. 12.- Comparecencia de terceros. - Podrán intervenir en los procesos constitucionales, en calidad de terceros interesados, las personas naturales o jurídicas, individual o colectivamente, que demuestren un interés legítimo de forma clara y precisa, y el aporte relevante en la causa. Estas personas podrán presentar escritos de amicus curiae o de coadyuvante del accionado, el cual deberá ser presentado dentro de los siguientes plazos:

1. En las acciones de hábeas corpus, hasta antes de la instalación de la audiencia.
2. En las demás garantías jurisdiccionales, hasta antes de dictarse sentencia.

De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado. Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere

interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.”

Esta propuesta de reforma al artículo precedente, obedece a la necesidad de corregir falencias detectadas tanto en la redacción vigente de la norma como en su aplicación práctica, particularmente en la sentencia N°. 98-23-JH/23. Además, ya se ha evidenciado en los casos N° 1791-22-EP/25 y N° 1812-20-EP/25, que la regulación actual es insuficiente, ni la ley ni los pronunciamientos de la Corte Constitucional han podido evitar la mala utilización de la figura del tercero interesado, lo que consecuentemente provoca retroacciones y dejar sin efecto sentencias, comprometiéndose principios esenciales como la celeridad, la eficacia y la seguridad jurídica.

Principalmente en el habeas corpus, se evidenció un uso abusivo por terceros no legitimados que buscan beneficios indebidos, como la excarcelación, lo que demuestra la necesidad de regular su intervención y difundir los estándares constitucionales para evitar malas prácticas. A diferencia de otras garantías, el hábeas corpus debe tener efectos inmediatos sobre la libertad de una persona, lo que lo hace especialmente vulnerable a presiones mediáticas o estrategias jurídicas oportunistas.

Como indican Paredes Et al. (2024):

Si bien es cierto, los magistrados no dirigen las fuerzas del orden de una nación, no legislan leyes y tampoco manejan presupuesto o asignaciones, pero lo que, si hacen, es dictar sentencias a partir de leyes que están promulgadas, logrando así, resguardar el orden y seguridad jurídica. (p. 905)

De ahí que, la interferencia en la función judicial, ya sea interna o externa, debilita su integridad y favorece la desnaturalización de garantías como el habeas corpus, que deja de ser un mecanismo de protección de derechos para convertirse en un instrumento manipulado por intereses ajenos a la justicia. En la sentencia N° 98-23-JH/23, se ha evidenciado el uso abusivo del hábeas corpus por terceros que no son parte procesal y que buscan beneficio, como la excarcelación o ejecución de penas, lo que, demuestra la necesidad de regular su intervención. A diferencia de otras garantías, el hábeas corpus tiene efectos inmediatos sobre la libertad de una persona, esto lo hace especialmente vulnerable a presiones mediáticas o estrategias jurídicas oportunistas.

Por tanto, se justifica la necesidad de realizar un cambio a la normativa estableciendo plazos más precisos y filtros de admisibilidad, para ordenar la participación de terceros interesados, sin restringir derechos, pero asegurando que su intervención sea útil y no obstaculice el trámite. Por

lo tanto, esta necesidad al no ser abordada a profundidad en la Sentencia N° 98-23-JH/23 ni en el artículo 12 de la LOGJCC, refuerza la importancia de una regulación más precisa.

## CONCLUSIONES

- Finalmente, el habeas corpus reconocido en la CRE y desarrollado en la LOGJCC, es una garantía jurisdiccional que busca proteger la libertad personal, integridad física, la vida y otros derechos conexos, frente a detenciones arbitrarias, ilegales e ilegítimas, garantizando una respuesta judicial rápida y efectiva, incluso en situaciones graves como las desapariciones forzadas. Los terceros interesados en calidad de amicus curiae y coadyuvantes del accionado aportan fundamentos jurídicos que contribuyen a la transparencia y decisiones mejor motivadas de los jueces. Por ende, la participación de terceros interesados en habeas corpus fortalecen el sistema judicial que busca equilibrar la protección de los derechos fundamentales.
- La sentencia 98-23-JH/23 de la Corte Constitucional aborda la desnaturalización del habeas corpus provocada por la instrumentalización de la figura de los terceros interesados en calidad de amicus curiae y coadyuvante del accionado, ya que si bien estas figuras contribuyen al debate jurídico han sido utilizadas como un método para la ejecución de sentencias o para obtener beneficios, como también se ha corroborado en los casos N° 98-23-JH/23 y N° 1791-22-EP/25, que a pesar de tratarse de acciones de protección, se puede evidenciar como se compromete la eficacia, celeridad y seguridad jurídica del proceso constitucional, al haber retroacciones forzadas y revocaciones de sentencias. En este contexto, resulta necesario establecer una regulación con criterios más claros que eviten su estratégico o infundado.
- De allí que, después de analizar la sentencia en estudio y el artículo 12 de la LOGJCC en el que se plantea de manera general la regulación de los terceros interesados, se determina que la regulación actual es insuficiente para garantizar la eficacia, celeridad y seguridad jurídica que el habeas corpus exige. Por ello, se propone una reforma al artículo 12 que establezca un plazo más preciso en la presentación de escritos de terceros interesados en habeas corpus y un criterio de admisibilidad en el que se demuestre de forma clara y precisa el interés legítimo y cuál es el aporte relevante en la causa, de manera que se garantice su buen uso y que no entorpezcan los procesos constitucionales.

## RECOMENDACIONES

- Se propone modificar el artículo 12 para fijar plazos concretos que obliguen a presentar los escritos de terceros interesados antes de que inicie la audiencia, en línea con lo que ya señala el artículo 44 de la misma ley; así mismo que se establezca un filtro de admisibilidad que obligue a demostrar que el aporte tiene relevancia jurídica y ofrece un enfoque novedoso, evitando así que se presenten escritos que solo recarguen el proceso o desnaturalicen el habeas corpus, como sucedió en la Sentencia N° 98-23-JH/23.
- Se recomienda a la comunidad jurídica, en especial a los jueces y abogados implementar en el ejercicio de la profesión, el precedente del párrafo 143 de la sentencia 98-23-JH/23 de la Corte Constitucional, en el que se determina que en las acciones de habeas corpus los jueces deben resolver exclusivamente sobre las circunstancias específicas de los accionantes, sin que se pueda extender los efectos de la sentencia a terceros ajenos al proceso, para evitar la desnaturalización de la garantía jurisdiccional.
- Se considera importante implementar programas de capacitación dirigidos a jueces constitucionales para que conozcan a fondo la diferencia entre amicus curiae y coadyuvante del accionado, y aprendan a aplicar filtros de relevancia de manera adecuada. Con esto se evitarían casos como el de Jorge Glas y Daniel Salcedo, donde la participación de terceros no legitimados terminó por desnaturalizar el proceso. Esta medida contribuiría a reforzar tanto la eficacia como la seguridad jurídica en la tramitación de las garantías jurisdiccionales.

## GLOSARIO

**Acción de hábeas corpus:** Garantía jurisdiccional que protege la libertad personal y la integridad física frente a detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas o condiciones indignas de detención.

**Competencia:** Facultad legal que tiene un juez o tribunal para conocer y resolver una causa judicial.

**Efecto intercomunis:** Extensión de los efectos de una sentencia constitucional a personas que no fueron parte del proceso, cuando existe una afectación común de derechos fundamentales.

**Ratio decidendi:** Parte esencial de una sentencia que contiene el argumento jurídico principal que fundamenta la decisión.

**Terceros interesados:** Personas que, sin haber iniciado el proceso, solicitan intervenir por considerar que sus derechos pueden verse afectados por la resolución.

**Amicus curiae:** Persona u organización externa que aporta argumentos u opiniones jurídicas para ayudar al juez a tomar una mejor decisión.

**Coadyuvante del accionado:** Sujeto que interviene en el proceso para apoyar la defensa del demandado principal.

**Seguridad jurídica:** Garantía de que las normas se aplicarán de forma clara, previsible y estable, protegiendo la confianza de las personas en el sistema legal.

**Congestión procesal:** Acumulación excesiva de escritos, recursos o intervenciones que retrasan la resolución de un caso.

**Dilación procesal:** Retraso innecesario en el desarrollo de un procedimiento judicial.

**Norma ambigua:** Disposición legal redactada de forma imprecisa, que permite varias interpretaciones.

**Garantía jurisdiccional:** Mecanismo previsto en la ley para proteger derechos constitucionales ante vulneraciones.

**Principio de celeridad:** Mandato que exige resolver los procesos judiciales de forma rápida y sin demoras indebidas.

**Eficacia procesal:** Capacidad real de una decisión o medida para lograr el objetivo de proteger derechos o resolver el conflicto de fondo.

**Retroacción procesal:** Orden de devolver el proceso a una etapa anterior para corregir un error o una vulneración de derechos ocurrida durante el trámite.

**Revocación de sentencia:** Acto procesal mediante el cual un tribunal o juez superior deja sin efecto una sentencia dictada por un juez de menor jerarquía, sustituyéndola por una nueva decisión.

## BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/>

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Obtenido de <https://www.asambleanacional.gob.ec/>

Baquerizo, J. (2006). *El amicus curiae: Una importante institución para la razonabilidad de las decisiones judiciales complejas*. Revista Jurídica Online. Obtenido de [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/06/21\\_El\\_Amicus.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/06/21_El_Amicus.pdf)

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia 98-23-JH/23. Obtenido de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidjYjQ1ZjNlOC1mYjVhLTRjODMtYTkwNS1jZWQ4MGU5OTlhNjYucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidjYjQ1ZjNlOC1mYjVhLTRjODMtYTkwNS1jZWQ4MGU5OTlhNjYucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). Sentencia 1812-20-EP/25. Obtenido de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIxNzZjODRmYS1jM2U5LTRlNzktODEzMC1jZDZhN2MyYjJlMjIucGRmIn0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIxNzZjODRmYS1jM2U5LTRlNzktODEzMC1jZDZhN2MyYjJlMjIucGRmIn0=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). Sentencia 1791-22-EP/25. Obtenido de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIxNzZjODRmYS1jM2U5LTRlNzktODEzMC1jZDZhN2MyYjJlMjIucGRmIn0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIxNzZjODRmYS1jM2U5LTRlNzktODEzMC1jZDZhN2MyYjJlMjIucGRmIn0=)

Chiriboga, J. (2022). *El amicus curiae y su influencia en las decisiones judiciales de acción de protección, en el caso ecuatoriano*. Polo del conocimiento, 7(9), 376–391. Obtenido de [file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-ElAmicusCuriaeYSuInfluenciaEnLasDecisionesJudicial-9401598%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-ElAmicusCuriaeYSuInfluenciaEnLasDecisionesJudicial-9401598%20(1).pdf)

Gallegos, S. (2024). *El hábeas corpus correctivo frente al derecho a la integridad física*. Repositorio Digital Uniandes. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/17755>

Paredes, B., Morales, S., & Briones, C. (2024). *Causas y consecuencias de la desnaturalización del habeas corpus*. Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas, 897-915. Obtenido de <https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/download/310/727/1247>

Paredes, B., Morales, S., & Briones, C. (2024). *Causas y consecuencias de la desnaturalización del habeas corpus*. Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas, 897-915. Obtenido de <https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/download/310/727/1247>

Pinos, C. (2022). Análisis comparado del hábeas corpus en Bolivia, Colombia y Ecuador. FORO Revista de Derecho, (37), 140-158. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8446>

Vega, J. (2021). *Establecer el alcance de la figura del amicus curiae frente al tercero coadyuvante en las sentencias vinculantes emanadas por la Corte Constitucional* [Tesis de maestría] Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/17719>